



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20171700069555 DEL 29-11-2017**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio radicado bajo el No. 20166000450612 del 28 de septiembre de 2016, recibió solicitud suscrita por la doctora KATY MINERVA TOLEDO MENA, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de adelantar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor HÉCTOR PÉREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.490.415.

Conforme a dicha solicitud, esta Comisión Nacional a través de la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017, resolvió, de un lado Actualizar al servidor HÉCTOR PÉREZ CARDONA en el Registro Público de Carrera Administrativa, en el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 10; y de otro lado, negar dicha anotación en los empleos Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, y Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14.

Ahora, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Resuelve, procedió a notificar el contenido de dicho Acto Administrativo al servidor público objeto de la misma, y al Ministerio de Minas y Energía, procedimiento que se adelantó para la Entidad el día 15 de septiembre de 2017, mediante aviso.

Como acto seguido, tenemos que la doctora KATY MINERVA TOLEDO MENA, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio radicado bajo el No. 20176000651262 del 29 de septiembre, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017 de la CNSC.

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º 20171700053095 de agosto 23 de 2017, “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa.”*

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Entonces el Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los empleos públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción o actualización de los servidores públicos.

Dicha función no se restringe al registro de los empleos provistos con la Ley 909 de 2004, sino que además, por disposición expresa del artículo 54 de esa norma, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá ordenar “(...) la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de aquellos funcionarios que habiendo cumplido con los requisitos no hayan sido inscritos por no estar conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)” cuando se verifique que su acceso al empleo de carrera se dio por el mecanismo del mérito. En el mismo sentido, contempla el literal e) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, que es competencia de esta entidad conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Servidores Públicos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público, en tanto que la “*decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo*”.

Según lo previsto por la norma en cita: “ (...) *contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código*”, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

(...)

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"*

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la citada norma, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem, que en su tenor literal dispone:

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*

En ese orden de ideas, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil, de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, contra la decisión que niega la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, por haber sido ésta emanada de ella.

Ahora, es de precisar que mediante la Resolución No. 0125 del 13 de febrero de 2014, la Sala Plena de la Comisión delegó en el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa, "(...) la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del registro público de empleados de Carrera Administrativa, de todas las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, (...)". Dentro de la función delegada, se incluyen los recursos de reposición que se presenten contra tales actos, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo cuarto de la resolución en cita.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

#### **Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición:**

Sea lo primero señalar, que por disposición expresa de los artículos 34 al 35 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de inscribir y actualizar en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2.2.7.1 al 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y Circulares 03 y 04 de 2016 de la CNSC; en ese orden de ideas, esta Comisión Nacional cuenta con la facultad de negar mediante resolución motivada, las anotaciones que no se ajusten a la normatividad aplicable, decisión contra la que sólo procede el recurso de reposición, ante la misma entidad, para que la aclare, modifique o revoque.

Dicho recurso en su trámite, deberá ser presentado en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de la decisión, de acuerdo a los requisitos y trámites

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

dispuestos en los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se evidenció que con fecha 15 de septiembre de 2017 mediante aviso<sup>1</sup>, se notificó al Ministerio de Minas y Energía, el contenido de la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017 de la CNSC, Entidad que estando dentro del término legal dispuesto para su presentación, procedió a radicar bajo el No. 20176000651262 del 29 de septiembre, recurso de reposición en contra del referido Acto Administrativo.

Conforme lo anterior, se estableció que el recurso objeto de estudio, fue instaurado dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley, cumpliendo además con los requisitos de forma.

#### **Trámite del Recurso Promovido:**

Una vez verificado, que el recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el mismo, siendo lo primero aclarar, que no obstante a que la recurrente en el oficio objeto estudio manifestó:

*"Considerando que mediante Oficio radicado en este Ministerio con el número 201706834 del 14 de septiembre de 2017 se surtió la notificación por aviso de la Resolución No. 20171700053055 fechada el 23 de agosto del mismo año, por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la (sic) servidor público HÉCTOR PÉREZ CARDONA", a través del presente escrito comparezco en mi calidad de Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía y según la facultad que me confiere el artículo 2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de presentar formalmente ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acto administrativo referido (...)"*

La CNSC, estableció que el número de Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público HECTOR PÉREZ CARDONA", corresponde al radicado No. 20171700053095 y no al No. 20171700053055, como se indicó, situación que se considera no afecta el fondo de dicho recurso, pues del contenido del documento se puede colegir que su finalidad es controvertir el Acto Administrativo que resolvió la actualización del citado servidor dentro del régimen de carrera administrativa.

En este punto se debe precisar, que el radicado No. 20171700053055 referido erróneamente por la recurrente, fue expedido por la CNSC el 23 de agosto de 2017 dentro del trámite de actualización de registro de carrera, solicitado por el Ministerio de Minas y Energía para la servidora Rosa Lucrecia Torres Reyes, identificada con la C.C No. 30.718.333; Acto Administrativo que se debe señalar, fue objeto de recurso reposición<sup>2</sup>, el cual fue rechazado por extemporáneo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 69, Ley 437 de enero 18 de 2011: "(...) NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)"

<sup>2</sup> Recurso presentado mediante oficio radicado bajo el No. 20176000651222 de septiembre 29 de 2017, por el Ministerio de Minas y Energía.

<sup>3</sup> Resolución No. 20171700061005 de octubre 11 de 2017, "Por la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CNSC - 20171700053055 del 23 de agosto de 2017, por la cual se resolvió una solicitud de actualización en el registro público de carrera administrativa de la servidora pública Rosa Lucrecia Torres Reyes, presentado por la subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía"

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa.”*

Determinado lo anterior, se debe señalar que el Ministerio de Minas y Energía sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

***“(...) FUNDAMENTOS DE LA IPUGNACIÓN***

*(...) en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, procedo a presentar los argumentos de hechos y derecho que sustentan el recurso, previo repaso breve de los elementos destacados contenidos tanto en la parte considerativa como resolutive del acto administrativo objeto de la impugnación así:*

*El Artículo primero de la Resolución No. 20161700045695 del 14 de diciembre de 2016 ordenó: “Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público relacionado en el siguiente cuadro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo (...)”*

*El rechazo de la solicitud de actualización en el Registro Público de la servidora pública Martha Ligia Vides Solano, se sustentó recurriendo al argumento de que la incorporación de la susodicha en el empleo denominado Profesional Especializado 3010, Grado 17, no cumplían con los elementos del concepto jurídico de empleo equivalente.*

*(...)*

*Así las cosas y con el fin de desvirtuar la interpretación que se hace en la Resolución recurrida respecto de la actuación administrativa de provisión de los empleos creados en la planta de personal adoptada para el Ministerio de Minas y Energía mediante el Decreto 71 de 2001, concretamente tratándose de la incorporación de la (sic) HÉCTOR PÉREZ CARDONA, en necesario hacer las siguientes observaciones:*

*El análisis del contenido normativo regulado en el artículo 1º del Decreto 1173 de 1999 esbozado en la Resolución impugnada, no consideró el contexto de una variable de orden jurídico que delimita su alcance, como es el respeto por las prerrogativas de la funcionaria en virtud de los derechos de carrera administrativa adquiridos sobre el empleo de Profesional Especializado 3010 – 17 por efecto de la incorporación.*

*En efecto y si bien que el artículo 1º del Decreto 1173 de 1999 tuvo como único fin modificar la definición del concepto de empleo equivalente, es necesario atender que el mismo debe estudiarse en todo su contexto normativo, esto es, teniendo en cuenta su alcance eminentemente reglamentario, como parte de la aplicación del régimen jurídico que le es propio a la incorporación como medio de provisión de empleos públicos, contenido directamente en la ley 433 de 1998, vigente y aplicable para la época.*

*En efecto, en el caso de la citada ley el artículo 39 señaló:*

*Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardóna en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

1. *En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.*

1.2. *En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.*

1.3. *En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidas.*

1.4. *En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.*

**2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.**

**3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.**

4. *De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización". (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

*Por su parte de conformidad con su función de control de constitucionalidad posterior, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de referirse a la incorporación de servidores públicos con ocasión de la acción de inconstitucional ejercida contra el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, declarado exequible el aparte acusado del numeral 1.4 de la norma, señalando como fundamento:*

*"Este artículo prevé que en el evento de que un cargo de carrera sea suprimido, el empleado de carrera puede optar por ser incorporado a un empleo equivalente o por la indemnización. Para el caso de la incorporación, la disposición establece la forma y el procedimiento para ello.*

*La actora señala que en estos eventos lo que procede es la indemnización prevista como otra opción en la norma para la supresión, pues, en su concepto, la incorporación es una forma no prevista en la Constitución para ingresar a un cargo de carrera en la administración, ya que la única manera de acceder es mediante el sistema de concurso de méritos.*

*Quienes intervinieron y el Ministerio Público consideraron que no hay violación de la Carta, pues la incorporación es una garantía de la estabilidad de la carrera.*

*La Corte comparte esta apreciación y, como se dijo anteriormente, la garantía de permanencia es uno de los pilares de la carrera administrativa. Además, cuando un cargo de carrera es suprimido, surge para el Estado el deber de reparación al servidor afectado con esta decisión y la incorporación es una de ellas.*

*En efecto: la ley previó que el afectado puede a su voluntad escoger entre la incorporación en un empleo equivalente o la indemnización. La Corte en las sentencias C-642 de 1999 y C-954 de 2001, examinó la constitucionalidad de la indemnización en estos casos. Y precisamente la sentencia ocasionada con la demanda de un aparte del artículo 39, numeral 1.4, sentencia C-994 de 2000, analizó la incorporación del empleado de carrera cuando el mencionado evento se presenta y lo encontró conforme a la Constitución. Dijo la Corte:*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

*"Esta breve presentación muestra que la expresión acusada, al limitar la incorporación a las entidades de la rama ejecutiva, no es caprichosa sino que tiene un fundamento objetivo, pues muchas de las otras entidades gozan de autonomía frente al gobierno, la cual puede verse afectada si la ley ordena que la supresión de un cargo en la rama ejecutiva pueda implicar la incorporación del empleado respectivo a una entidad que es autónoma frente a la rama ejecutiva, como puede ser una CAR o una universidad estatal. Por ende, esa restricción es razonable ya que se funda en el propio diseño estructural del Estado y en la protección de la autonomía de aquellos entes, que si bien se rigen por la carrera administrativa, gozan de autonomía frente a la rama ejecutiva. Además, la Corte destaca que ese mandato no se traduce en un sacrificio desproporcionado de los derechos de los empleados de carrera pues, como lo indica el propio artículo 39 de la Ley 443 de 1998, en caso de que no sea posible la incorporación, entonces el empleado de carrera a quien se le suprime el cargo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización. Y este mecanismo es constitucional, pues por razones de interés general, el Estado puede legítimamente suprimir cargos y reestructurar sus instituciones, y en tal evento la indemnización "constituye un instrumento eficaz para resarcir el daño que el Estado le ocasiona al empleado público perteneciente a la carrera administrativa con ocasión de la supresión del cargo que venía desempeñando, sin interesar que esa decisión haya obedecido a claros fines de interés general o de mejoramiento del servicio.[1]" (sentencia C-994 de 2000) (se subraya)*

*La incorporación, entonces, en estos casos no es inconstitucional sino la expresión de los derechos inherentes al servidor público de carrera.*

*En consecuencia, se declararán exequibles los apartes demandados del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, salvo la expresión "de la Rama Ejecutiva", del numeral 1.4 del artículo 39, que fue declarado exequible en la sentencia C-994 de 1999."*

*Así las cosas, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencia citado, en el caso concreto de la incorporación de la señora Vides Lozano, a consideración de este despacho el nominado actuó de conformidad con los de carrera administrativa que le asistían a la funcionaria, ubicándola (sic) en un empleo del mismo nivel jerárquico con una asignación básica superior.*

*Por lo anterior, aunque para acceder al cargo de Profesional Especializado 3010 – 17 se exigía acreditar un mayor nivel de formación académica, lo cierto es que con posterioridad a la reestructuración y adopción de planta de (sic) personal surtida mediante los decretos 70 y 71 de 2001, la funcionaria cumplía plenamente los requisitos, por lo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 39 de la Ley 443 de 1994 procedía la incorporación.*

*Esto guarda estrecha relación con el orden de prelación para la provisión de empleos que disponía el artículo 2 del Decreto 1572 de 1998, reglamentario de la Ley, según el cual:*

*La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*(...)*

*Por lo anterior no es suficiente argumentar que bajo una interpretación restrictiva del artículo 1º del Decreto 1173 de 1999 (que solo modifico un artículo del Decreto 1572 de 1998), que no se efectuó debidamente la incorporación de la funcionaria y por ende no adquirió derechos de carrera sobre el cargo de Profesional Especializado 3010 – 17, toda vez que:*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

- 1) *La ley 443 de 1999, de mayor jerarquía normativa respecto del Decreto 1173 de 1999, da la viabilidad a la incorporación en los términos en que se ejecutó, siempre que el sujeto de incorporación cumpla con los requisitos exigidos para acceder al respectivo empleo.*
- 2) *Conforme lo señaló la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso la incorporación se constituyó como una garantía acorde con los preceptos constitucionales, ya que se entiende como un mecanismo de protección de los derechos de carrera administrativa, sin afectar la persecución de los fines estatales que dieron lugar al procedimiento administrativo de reestructuración de la entidad.*
- 3) *El propio Decreto 1173 de 1999, desde su alcance, exclusivamente reglamentario de la ley, señala que si bien los requisitos de formación académica son un elemento del concepto de empleo equivalente, los mismos no debe ser exactamente los mismos, pues podrían ser similares, más si considera que los dos cargos del caso concreto se ubican en el nivel profesional.*

*Haciendo claridad sobre este contexto, es necesario concluir que debe darse prioridad a lo señalado directamente por los numerales 2 y 3 de la Ley 443 (...)*

### **PETICIÓN**

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito revocar la decisión de negar la solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa de la servidor (sic) público HÉCTOR PÉREZ CARDONA, y en su lugar proceder con la misma en los términos solicitados por la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, esto es, con las novedades producidas por el proceso de reestructuración efectuado en virtud del Decreto 070 de 2001."*

En este orden de ideas, la CNSC pasa a pronunciarse sobre los argumentos esbozados en el recurso de reposición instaurado, en dicho contexto empezaremos considerando el primer argumento expuesto por la recurrente, donde señaló:

*"(...) El Artículo primero de la Resolución No. 20161700045695 del 14 de diciembre de 2016 ordenó: "Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa al servidor público relacionado en el siguiente cuadro (...)"*

Al respecto la CNSC, estableció que dicho sustento no corresponde a los hechos y situaciones que hoy son motivo de recurso de reposición, por el contrario, revisada la base de datos de esta Comisión Nacional, se encontró que la Resolución No. 20161700045695 del 14 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública MARTHA LIGIA VIDES LOZANO"*, se profirió dentro del trámite de solicitud de actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora MARTHA LIGIA VIDES LOZANO, identificada con la C.C. No. 39.781.082, Acto Administrativo, que en su momento fue recurrido siendo resuelto mediante pronunciamiento No. 20171700012315 de febrero 22 de 2017, agotando conforme a los términos de Ley, la vía gubernativa.

No obstante lo anterior, la CNSC pasa a pronunciarse frente a los demás argumentos expuestos en el oficio de Reposición, pues de su contenido se desprende que se dirigen a contróvertir la decisión adoptada por esta Comisión Nacional en la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017, que negó la actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor HÉCTOR PÉREZ CARDONA.

Con dicha finalidad es necesario contextualizar la normatividad vigente en el momento de ocurrencia de los hechos; es así, que conforme a la documentación que reposa en el expediente administrativo, se estableció lo siguiente:



*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

El Ministerio de Minas y Energía, a través del Decreto No. 70 de enero 17 de 2001, dispuso la modificación de su estructura orgánica, así mismo, mediante el Decreto No. 71 de 2001 adoptó la nueva Planta de Personal de la Entidad; siendo estas, las situaciones administrativas por las que el servidor HÉCTOR PÉREZ CARDONA, quien ostenta derechos de carrera en el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 13, fue incorporado en el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17.

Ahora, para la fecha en que se dio la movilidad laboral informada, tenemos que se encontraba vigente la Ley 443 de junio 11 de 1998 *"por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"*, norma que su artículo 39 estableció:

*"(...)*

*ARTÍCULO 39.- Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, **podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización** en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.*

*Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*1. **La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes** que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:*

*(...)"*

*2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.*

*3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera." (Marcación Intencional).*

Por su parte, el Decreto No. 1173 de junio 29 de 1999 vigente y aplicable para el momento de los hechos, en lo referente a la equivalencia de empleos estableció:

*"Artículo 1°. Modificar el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, el cual quedará así:*

*"Artículo 158. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a la de éste."*

El siguiente aspecto a tratar es la decisión adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017 que resolvió la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor HÉCTOR PÉREZ CARDONA; al respecto se debe decir, que la esta Comisión Nacional sustentada en los preceptos jurídicos señalados en líneas precedentes, que establecieron las condiciones que las entidades deberían tener en cuenta al momento de adelantar las incorporaciones de los servidores de carrera a quienes les hubiere suprimido su empleo, determinó:

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

(...)

Empleo	Profesional Universitario, Código 3020, Grado 13	Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17	Análisis
<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Colaborar en la coordinación de la llegada y salida del personal experto en cooperación enviado por organismos e instituciones internacionales y coordinar su agenda de trabajo</li> <li>Presentar los cobros y pagos relacionados con la asistencia técnica de organismos o instituciones internacionales y elaborar informes periódicos sobre la marcha de los proyectos.</li> <li>Llevar debidamente el archivo de cooperación técnica y mantenerlo actualizado.</li> <li>Desarrollar el estudio, cuando así se requiera de contratos y conversos sobre cooperación técnica Nacional e Internacional.</li> <li>Preparar y presentar informes al superior inmediato sobre las actividades desarrolladas.</li> <li>Responder por el buen estado y uso de los elementos, documentos y equipos asignados.</li> <li>Velar por el desarrollo de mecanismos de autocontrol que contribuyan al buen funcionamiento del sistema de Control Interno.</li> <li>Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Colaborar en la coordinación de la llegada y salida del personal experto en cooperación enviado por organismos e instituciones internacionales y coordinar su agenda de trabajo.</li> <li>Presentar los cobros y pagos relacionados con la asistencia técnica de organismos e instituciones internacionales y coordinar su agenda de trabajo.</li> <li>Mantener actualizados los archivos correspondientes a los tratados y convenciones internacionales sobre el tema de protección radiológica, seguridad nuclear, salvaguardias y usos pacíficos de la energía nuclear</li> <li>Realizar las actividades relacionadas con el licenciamiento de las aplicaciones técnicas nucleares y elaborar proyectos de reglamentación.</li> <li>Realizar las actividades relacionadas con la vigilancia, control e inspecciones a las instituciones que gestionan materiales radioactivos en el país.</li> <li>Elaborar y mantener actualizadas las guías y procedimientos para la importación, exportación, manejo, transporte, comercialización de materiales radiactivos,</li> <li>Revisar, preparar conceptos y respuestas sobre tratados internacionales en materia de seguridad nuclear, física, radiológica y de salvaguardia y aquellos suscritos por el país en materia de los usos pacíficos de la energía nuclear e inspecciones de salvaguardia.</li> <li>Presentar propuestas para la adaptación de las normas regulatorias en materia nuclear, de acuerdo a los requerimientos y condiciones, ajustándose al cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia nuclear</li> <li>Velar por el desarrollo de mecanismos de autocontrol que contribuyan al buen funcionamiento del sistema de Control interno.</li> <li>Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del cargo</li> </ul>	Similares
<b>Requisitos De Estudio</b>	<p>Título de formación Universitaria o profesional en Química Farmacéutica, física Relaciones Internacionales Matricula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Conocimiento y dominio del idioma Inglés</p>	<p>Título de formación Universitaria o profesional en Ingeniería Nuclear, Química Física o Relaciones Internacionales</p> <p>Título de formación avanzada o de postgrado en área relacionada con las funciones del cargo y Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por la Ley</p>	Diferentes
<b>Requisitos de Experiencia</b>	Un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.	Similares
<b>Equivalencia</b>		Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica por: Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que acredite el Título de formación Universitaria	En aplicación a la equivalencia los empleos no son similares.
<b>Asignación básica mensual</b>	\$1.199.383	\$1.558.435	La asignación básica no es inferior

*En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la noción de empleo equivalente vigente para la época de la incorporación se encuentra definida en el Decreto 1173 de 1999, es preciso concluir que los empleos analizados no son equivalentes, pese a que en cuanto a*

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa.”*

*funciones son similares, difieren en lo relacionado con los requisitos de estudio, esto en razón a que para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17 adicional de la tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley se requiere Título de formación avanzada o de postgrado en área relacionada con las funciones del cargo a diferencia de lo exigido para el desempeño del empleo denominado Profesional Universitario, Código 3020, Grado 13 que solo exige Título de formación Universitaria o profesional, situación que a todas luces permite concluir que los empleos no son equivalentes.*

*Ahora bien las equivalencias establecidas en el manual específico de funciones y competencias del año 2001 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17 contemplan que a falta de Título de formación avanzada o de postgrado se deberá acreditar Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, situación que no se puede catalogar como equivalente frente al año de experiencia relacionada con las funciones del cargo exigido en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 3020, Grado 13. (...).”*

Determinado lo anterior, la CNSC pasa a hacer las siguientes consideraciones de fondo frente a los fundamentos de la impugnación, en tal sentido tenemos lo siguiente:

1. Al analizar la incorporación del servidor HÉCTOR PÉREZ CARDONA, en el empleo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, la CNSC consideró de forma integral toda la norma vigente y aplicable a dicha movilidad laboral, tanto así, que el concepto de equivalencia de empleos dispuesto por el Decreto No.1173 de junio 29 de 1999, tiene aplicación, en razón a lo ordenado por el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que específicamente dispuso:

*“(...) Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, **podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes** o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.*

*Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, **en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal**, en el siguiente orden: (...).”*

Dado lo anterior, la CNSC verificó conforme lo dispuesto por el Decreto No. 1173 de junio 29 de 1999, la existencia de funciones, requisitos de estudio y de experiencia, iguales o similares, entre los empleos implicados en la movilidad laboral, concluyendo conforme a la razones expuestas en la Resolución No. 20171700053095 del 23 de agosto de 2017, que no existe equivalencia entre los mismos.

2. Ahora, frente a la aplicación de los numerales 2º y 3º, del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que en su literalidad establecieron:

*“(...) 2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."*

*3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera. (...)"*

Al respecto se aclara, que el referido numeral 2º, hace referencia a que el servidor deberá acreditar conforme al Manual de Funciones, los requisitos mínimos exigidos en el empleo objeto de incorporación, cargo que de todas formas deberá cumplir los criterios de equivalencia con el empleo suprimido, tal y como lo ordenó el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, es decir el referido numeral, no fija un nuevo camino para la incorporación de un servidor al que se lea suprimido el empleo de carrera, no es un salvedad ni una excepción, por el contrario, exige que se mantengan las calidades exigidas para el empleo en el que va a ser incorporado.

3. Siguiendo con el análisis del recurso, se encontró que la recurrente también apoya sus pretensiones, en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-942 de 2003, no obstante, se evidenció que el aparte transcrito hace referencia a la posibilidad que tiene el servidor de carrera a quien se le ha suprimido el empleo, en optar por la incorporación en otro cargo equivalente o a ser indemnizado.

Concluyéndose por el Órgano Constitucional, que la incorporación no es inconstitucional sino la expresión de los derechos inherentes al servidor público de carrera, y la indemnización es un mecanismo de reparación, en consecuencia, declara exequibles los apartes demandados del artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

Aspectos que si bien son válidos, se debe precisar, no tiene relación con el fondo del asunto en discusión, el cual gira en torno a la equivalencia de los empleos objeto de incorporación, como consecuencia de la supresión o modificación de la planta de personal de la Entidad, razón por la que esta Comisión Nacional no se pronunciara al respecto.

4. De otro lado, se tiene que en el sustento del presente recurso de reposición, se hace referencia al orden de prelación de empleos fijado por el art. 2º del Decreto 1572 de 1998, (Modificado por el art 1º, del Decreto Nacional 2504 de 1998), no obstante, se debe aclarar que dicha normatividad tiene su aplicación en el momento en que la Entidad dentro de su autonomía nominadora, realiza la provisión definitiva de los cargos de carrera vacantes dentro de su planta de personal, por lo tanto, es la Institución la primera responsable de respetar dicho orden de prelación.

No obstante, debe tener en cuenta que el tercer orden señalado por la norma ibídem, y en el que se hace hincapié, también condicionó dicha provisión en empleo equivalente, a saber: *"Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho de preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el artículo 135 del presente Decreto."* (Marcación Intencional)

Como se ve, esta disposición a su vez remite y condiciona a que dicho proceso de incorporación en empleos de la nueva planta de personal se adelanten de conformidad a los criterios de equivalencia entre funciones y requisitos de los cargos objeto de movilidad

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa.”*

Así las cosas, la CNSC tiene como evidente la discrepancia entre los requisitos de estudio los empleos referidos pues mientras que para el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 13, se exige título de pregrado, para el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 17, se requiere especialización, de ahí que se concluya que la incorporación ordenada mediante la Resolución No. 80130 del 31 de enero de 2001, no se atendió lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 443 de junio 11 de 1998 ni la equivalencia que en materia de empleos, estableció el artículo 29 del Decreto 1173 de junio 29 de 1999, razones que impide a la CNSC, actualizarlo en el Registro Público de Carrera Administrativa, en el cargo que solicita.

Presupuesto de hecho y de derecho que también se repiten en la incorporación efectuada en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, por que deviene de una incorporación irregular.

En este punto es pertinente recordar, que la CNSC basa sus actuaciones en el mérito, el cual fue erigido por el artículo 2º de la Ley 443 de 1998, como un Principio Rector del Régimen de Carrera Administrativa, tanto así, que al respecto estableció lo siguiente:

*“(…) Principio del mérito, según el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.(…)”*

Dado lo anterior, y basados en que la normatividad aplicable y vigente, estableció que el ascenso de los servidores de carrera, debe darse dentro del marco del mérito, el cual se materializa en haber participado y superado el concurso de méritos y período de prueba en el empleo ofertado, motivo por el cual, no sería posible conforme al referido concepto su actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, pues dicha movilidad es contraria a las normas de carrera referidas en líneas precedentes.

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas, ni materiales que permitan, reponer la decisión adoptada mediante la Resolución 20171700035095 del 23 de agosto de 2017, por lo que esta se confirma en todas sus partes.

En consideración a los anteriores argumentos y en ejercicio de la delegación conferida por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0125 del 13 de febrero de 2014, en concordancia con la Resolución No. CNSC - 20176000069375 del 28 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *No Reponer* y en consecuencia **Confirmar** la Resolución No. Resolución 20171700053095 del 23 de agosto de 2017, *“Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público HÉCTOR PÉREZ CARDONA”* conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Notificar* por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20171700053095 de agosto 23 de 2017, "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro de Carrera Administrativa del servidor Héctor Pérez Cardona en el Registro Público de Carrera Administrativa."

No	Nombre	Cedula de Ciudadanía No.	Dirección de notificación
1	Ministerio de Minas y Energía	—	Calle 43 No 57-31, CAN – en la Ciudad de Bogotá,
2	Héctor Pérez Cardona	3.490.415	Carrera 72 No 23-24 Apartamento 503 de la Ciudad de Bogotá

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige desde su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ADRIANA GIRALDO QUINTERO

Coordinadora del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa

Reviso: Angélica Lizeth Andrade Lagos 

Elaboró: Larry Alexander Díaz Valderrama. 